

6.405

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CREACION DE FONDOS ESPECIALES PARA PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

C A P I T U L O I

DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- Declárase de interés prioritario para la economía provincial el “Programa de Sanidad Animal y Vegetal” y créanse los Fondos Especiales de Sanidad Animal y de Sanidad Vegetal para su funcionamiento. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo o el organismo que lo sustituya.-

ARTICULO 2º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que en el ejercicio de sus potestades delegadas como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.021, establezca con carácter obligatorio en los proyectos agropecuarios a aprobarse en el marco de la precitada norma, un aporte del UNO POR CIENTO (1%) del total de la Inversión de cada proyecto con destino a la integración de los fondos de financiación creados en el Artículo 1º, y la incorporación del rubro Aportes/Inversión en Programas Fitozoosanitarios Comunes en el Cuadro de Inversiones de los mencionados Proyectos.-

ARTICULO 3º.- La Autoridad de Aplicación requerirá de los beneficiarios de los proyectos agropecuarios ya aprobados, la adhesión voluntaria para la modificación de la estructura de inversión originalmente planteada en el mismo sentido a lo normado en el artículo precedente, receptando las modificaciones propuestas en forma automática.-

ARTICULO 4º.- Para los casos previstos en los Artículos 2º y 3º, la integración del citado rubro y su aporte a los fondos cuya creación autoriza la presente Ley, será proporcional a los montos y plazos que en cada caso difieran los inversionistas.-

ARTICULO 5º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.021, establezca con carácter obligatorio en los proyectos agropecuarios ya aprobados que presenten trámites de Fusión, Adecuación, Transferencia de Derechos y Obligaciones, o Cambio de Objeto de la Actividad, un aporte del UNO POR CIENTO (1%) del total de la Inversión propuesta, con idéntico alcance y destino a lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley. Quedan excluidos aquellos beneficiarios que hayan adherido voluntariamente según el Artículo 3º de esta Ley.-

6.405

ARTICULO 6°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.021 establezca un régimen arancelario aplicable a los trámites que efectúen los beneficiarios de proyectos agropecuarios e industriales ante el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo o el organismo que lo sustituya, por los siguientes conceptos:

- 1) Aprobación de Iniciación de Actividades.-
- 2) Prórroga del Plazo para denunciar la Iniciación de Actividades.-
- 3) Aprobación de la Puesta en Marcha.-
- 4) Prórroga del Plazo para denunciar la Puesta en Marcha.-
- 5) Incorporación de Inversores.-
- 6) Emisión de Certificaciones.-
- 7) Autorización de Cambio de Localización de la Explotación.-
- 8) Modificaciones de Proyecto, excluidas las consideradas en el Artículo 5° de la presente Ley.-

CAPITULO II

DEL FONDO ESPECIAL DE SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 7°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a crear el “Fondo Especial de Sanidad Animal” destinado a financiar en forma exclusiva la sanidad animal, el que será administrado por el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo o el organismo que lo sustituya, con participación de la Comisión Provincial de Sanidad Animal (CO.PRO.SA.) creada por Ley N° 5.513 y modificada por su similar N° 5.979. A estos fines la Función Ejecutiva habilitará una Cuenta Bancaria Especial.-

ARTICULO 8°.- El Fondo creado en el Artículo precedente estará integrado por:

- a) Los aportes provenientes del ejercicio de las facultades otorgadas por los Artículos 2°, 3°, 5° y 6° de esta Ley aplicadas a las inversiones pecuarias.-
- b) Las partidas que anualmente se destinen por la Ley de Presupuesto.-
- c) Los aportes de organismos nacionales e internacionales con finalidades análogas a las perseguidas por el Programa.-

6.405

- d) El UNO POR CIENTO (1%) de los importes provenientes de la venta o concesión de bienes o servicios del Estado Provincial.-
- e) Los legados y donaciones que puedan efectuar personas físicas o jurídicas interesadas en el Programa.-
- f) Los aportes de los regímenes arancelarios por cobro de servicios de Sanidad Animal.-

CAPITULO III

DEL FONDO ESPECIAL DE SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 9°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a crear el “Fondo Especial de Sanidad Vegetal” destinado a financiar en forma exclusiva la Sanidad Vegetal, el que será administrado por el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo o el organismo que lo sustituya, con participación de la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal (CO.PRO.SA. VEG.) creada por Ley N° 6.404. A estos fines la Función Ejecutiva habilitará una Cuenta Bancaria Especial.-

ARTICULO 10°.- El Fondo creado por el artículo precedente estará integrado por:

- a) Los aportes provenientes del ejercicio de las facultades otorgadas por los Artículos 2°, 3° y 5° de esta Ley aplicadas a Inversiones Agrícolas, y por el Artículo 6° aplicadas a Inversiones Agrícolas e Industriales.-
- b) Las partidas que anualmente se destinen por Ley de Presupuesto de la Provincia.-
- c) Los aportes de organismos nacionales e internacionales con finalidades análogas a las perseguidas por el Programa.-
- d) El UNO POR CIENTO (1%) de los importes provenientes de la venta o concesión de bienes o servicios del Estado Provincial.-
- e) Los legados y donaciones que puedan efectuar personas físicas o jurídicas interesadas en el Programa.-
- f) El CIEN POR CIENTO (100%) de la venta de todo permiso sanitario de tránsito vegetal por operatoria comercial de venta de productos vegetales que se establezca por Ley y que aportará automáticamente la Dirección General de Ingresos Provinciales.-
- g) Los aportes de regímenes arancelarios por el cobro de servicios de Sanidad Vegetal.-

6.405

CAPITULO IV

DEL DESTINO DE LOS FONDOS

ARTICULO 11°.- Los montos que integran los fondos especiales creados por esta Ley, no podrán en ningún caso afectarse a finalidades distintas a las establecidas por el Programa de Sanidad Animal y Vegetal.-

ARTICULO 12°.- La presente Ley, entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.-

ARTICULO 13°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.405.-

FIRMADO:

**JORGE DANIEL BASSO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO